

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2014-00817-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia dictada el 04 de noviembre de 2021.

### I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado, en aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 317 del CGC, decretó el desistimiento tácito respecto del proceso de pertenencia promovido por Herminia Caraballo de Forero contra Anibal Jiménez Contreras y Otros. *“//Tiene en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 13 de diciembre de 2019 (folio 210 c.1.), como quiera que no efectuó los trámites de notificación del extremo demandado – específicamente el contenido en el numeral 6º”.*

### II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el gestor judicial de la parte demandante, solicitó la revocatoria de la decisión, exponiendo al efecto que la decisión confutada parte de un supuesto de hecho equivocado, toda vez que *“... el memorial y sus anexos, donde se dio cumplimiento al numeral 6 del auto dictado el 13 de diciembre de 2019, fue adosado en el cuaderno de la demanda de reconstrucción a folio 103, el cual aparecerá (sic), radicado 5 de febrero de 2020 y que al no encontrarse en el cuaderno de la demanda principal, no se tuvo en cuenta y debió ser para sustanciar, situación que ameritan ser analizados con detenimiento, juicioso y reposado, para evitar eventualmente el desgaste de la administración de justicia y el perjuicio de los intereses de la accionante”.*

Y en otro de sus apartes expresó: *“En consecuencia, se realizó la notificación a la dirección aportada en la demanda, radicándose memorial correspondiente en fecha 05 de febrero de 2020, en la baranda del Despacho a las 14:57 horas como se evidencia en el documento referido, acompañado de la citación que trata el artículo 291 del CGP, entregado en fecha 17-01-2020, igualmente la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, entregado en fecha 29 de enero de 2020, según certificación adjunta acompañada de copia del auto de fecha 13 de diciembre de 2019”* concluyendo entonces que *“la notificación ordenada se realizó en debida forma y dentro del término establecido de 30 días, como lo indica el numeral 10 del auto de fecha 13 de diciembre de 2019”*.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

**3.1.** En orden a resolver, en primer lugar viene a bien precisar que por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender

porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales.

**3.2.** En el presente caso, se tiene que el numeral 6º del auto dictado el 13 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, se contrajo a conminar a la parte demandante en la demanda primigenia, a agotar la notificación de **LAS PERSONAS DETERMINADAS**, esto es, a José Torres y a Pedro Ernesto Torres Barbosa<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, indicó que los prenombrados recibirían notificaciones en la carrera 3ª No. 2-06 sur del Municipio de Mosquera, diligencias respecto de las cuales el demandante manifestó haber ejecutado y encontrarse adosadas equivocadamente a folios 103 y siguientes del cuaderno contentivo de la acción reivindicatoria y reconvencción.

No obstante, de la revisión dada a las notificaciones allegadas, y aunque en efecto, no fueron adosadas al proceso de pertenencia, se evidencia que el extremo demandante procedió a notificar únicamente al señor Anibal Jiménez, pese a que incluso desde el 6 de febrero de 2015, se encuentra debidamente vinculado al proceso, al punto que formuló demanda en reconvencción, **no obstante, omitió hacer lo propio respecto de los demandados José Torres y Pedro Ernesto Torres Barbosa**, quienes según la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, ostentan el derecho de propiedad respecto de uno de los predios pedidos en pertenencia, esto es, del identificado con el FMI 50C-537818<sup>4</sup>.

Olvida el recurrente, que precisamente, por haber indicado en el escrito promotor una dirección conocida para la notificación de los demandados determinados, no fue tenido en cuenta el emplazamiento que en su oportunidad se surtió respecto de éstos<sup>5</sup>, decisión contra la cual el demandante no interpuso el recurso de reposición, ratificando con dicha postura la posibilidad de notificar personalmente a los prenombrados, y que a la fecha no se ha cumplido, circunstancia que no se puede mantener en el tiempo; ni tampoco obviarse, pues fungiendo como propietarios de uno de los inmuebles pedidos en pertenencia, su vinculación al proceso es forzosa, al tenor de lo previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ahora ratificado en el artículo 375 del CGP.

<sup>2</sup> Folio 210 - C1

<sup>3</sup> F. 48 y 91 - C.1. El demandado Anibal Jiménez se encuentra formalmente vinculado al proceso desde el febrero de 2015

<sup>4</sup> Folio 114 - C2 - Demanda en reconvencción

<sup>5</sup> Folio 211 - numeral 4º

3.3. Así las cosas, no se advierte caprichosa o ilegal la decisión confutada, pues a voces de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante **sentencia STC-111912020, diciembre 9 de 2020<sup>6</sup>**, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos **necesarios** para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.-

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

#### IV. RESUELVE:

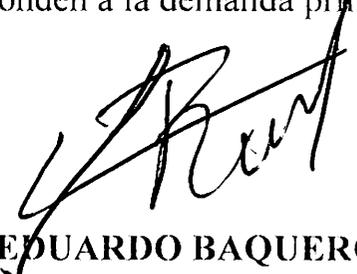
**Primero:** Mantener incólume la providencia impugnada, dictada el 4 de noviembre de 2021, con fundamento en lo brevemente considerado.

**Segundo:** En conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del CGP, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

A costa del apelante, cancelense las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno número dos, y procédase en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 324 del CGP.

**Tercer:** Previamente a remitir el expediente, por secretaría organícese debidamente el expediente y corrija la foliatura, teniendo en cuenta que los folios vistos a folios 103 a 109, corresponden a la demanda principal.

Notifíquese (2),

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2014-00817-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo decidido en auto dictado en esta misma fecha, el Despacho dispone:

Una vez se encuentre debidamente agotada la integración de la Litis en la demanda primigenia, se resolverá sobre la reforma de la demanda y demás aspectos procesales que la demanda en reconvención promovida por Aníbal Jiménez requiera.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Baquero Osorio', written over the printed name of the judge.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2014-00817-00

Funza, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, se ordena continuar con el trámite del proceso ordinario – acción de pertenencia que en su oportunidad fue promovido en reconvención, por Anibal Jiménez contra Damián Torres y Otros. Consecuente con lo anterior el Despacho dispone:

1. Por secretaría, elabórese el edicto ordenado en el numeral 2º del auto dictado el 13 de diciembre de 2019, visto a folio 101.
2. Incorpórense al proceso y pónganse en conocimiento de las partes de las pruebas documentales allegadas por el extremo demandante, obrantes a folios 102 y 103 siguientes.
3. Una vez notificados debidamente los demandados, se pronunciará el Despacho sobre la reforma de la demanda. No obstante, **para los efectos previstos en los artículos 68 y 87 del CGP**, se resalta a las partes que la señora HERMINIA CARABALLO DE FORERO compareció al presente proceso y contestó la presente demanda (F.82), y actualmente se encuentra representada por el apoderado judicial.
4. Por tal razón, se requiere al apoderado de la causante Herminia Caraballo de Forero, para que informe si ya se dio trámite a la sucesión de la prenombrada.
5. Para el cumplimiento de los actos aquí dispuestos, se concede a las partes un término de 30 días, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ